



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-527
27/11/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00356-00

Solicitante: Jahir Ortiz Jaimes

Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rosiris Llerena Vélez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001310300320023104800

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 25 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Jahir Ortiz Jaimes, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001310300320023104800, que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, no se ha programado audiencia de remate, siendo la última actuación la emitida el 19 de febrero de 2019.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-553 de 13 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 17 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que mediante auto de 13 de marzo de 2020 se ordenó la terminación del proceso, por lo que no era posible dar trámite a la solicitud de fijación de fecha de remate.

Sostuvo la togada que el 11 de noviembre de 2020 el quejoso presentó memorial, el cual fue puesto en su conocimiento el 13 de noviembre hogaño debido a los problemas que ha presentado la plataforma de OneDrive para la consulta del expediente, por lo que en aras de atender el requerimiento del petente, se remitió el mentado auto el día 19 de noviembre del corriente año.

A su turno la doctora Mónica de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, aduciendo que el 11 de noviembre de 2020 fue presentado memorial por parte del peticionario, el cual fue atendido el 19 de

noviembre hogaño remitiendo el auto de 13 de marzo de la corriente anualidad, debido a los problemas presentados por el aplicativo OneDrive.

Precisó la servidora judicial que el auto de 13 de marzo de 2020 fue notificado por estado el 20 de noviembre del corriente, dado que para la notificación de las providencias es necesario contar con el expediente digitalizado y organizado en OneDrive conforme al protocolo para ello con la finalidad de que los usuarios tengan acceso al link de la carpeta.

Agregó que la labor de digitalización ha sido complicada debido a las fallas que presentó el scanner asignado al despacho para tales fines, tarea que es realizada conforme a turnos asignados y que al tratarse el proceso de marras de un expediente que data del año 2002, sus folios se encuentran deteriorados por lo que requiere de mayor cuidado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jahir Ortiz Jaimes, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de

la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El señor Jahir Ortiz Jaimes, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001310300320023104800, que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, no se ha programado audiencia de remate, siendo la última actuación la emitida el 19 de febrero de 2019.

Mediante auto CSJBOAVJ20-553 de 13 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 17 de noviembre de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que mediante auto de 13 de marzo de 2020 se ordenó la terminación del proceso, por lo que no era posible dar trámite a la solicitud de fijación de fecha de remate.

Sostuvo la togada que el 11 de noviembre de 2020 el quejoso presentó memorial, el cual fue puesto en su conocimiento el 13 de noviembre hogaño debido a los problemas que ha presentado la plataforma de OneDrive para la consulta del expediente, por lo que en aras

de atender el requerimiento del petente, se remitió el mentado auto el día 19 de noviembre del corriente año.

A su turno la doctora Mónica de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, aduciendo que el 11 de noviembre de 2020 fue presentado memorial por parte del peticionario, el cual fue atendido el 19 de noviembre hogaño remitiendo el auto de 13 de marzo de la corriente anualidad, debido a los problemas presentados por el aplicativo OneDrive.

Precisó la servidora judicial que el auto de 13 de marzo de 2020 fue notificado por estado el 20 de noviembre del corriente, dado que para la notificación de las providencias es necesario contar con el expediente digitalizado y organizado en OneDrive conforme al protocolo para ello con la finalidad de que los usuarios tengan acceso al link de la carpeta.

Agregó que la labor de digitalización ha sido complicada debido a las fallas que presentó el scanner asignado al despacho para tales fines, tarea que es realizada conforme a turnos asignados y que al tratarse el proceso de marras de un expediente que data del año 2002, sus folios se encuentran deteriorados por lo que requiere de mayor cuidado.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Auto da por terminado el proceso	13/03/2020
2	Solicitud para fijar fecha de remate	11/11/2020
3	Pase al despacho del memorial	13/11/2020
4	Requerimiento efectuado por al seccional dentro de la vigilancia	17/11/2020
4	Remisión del auto de 13-03-2020 al correo electrónico del solicitante	19/11/2020
5	Digitalización del expediente y carga en OneDrive	20/11/2020
5	Publicación del auto por estado	20/11/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena fijar fecha de remate.

En ese sentido, se tiene que el 11 de noviembre del corriente año el peticionario presentó solicitud de asignación de fecha de remate, la cual fue atendida el día 19 del mismo mes y año, fecha en la que la secretaría remitió al correo electrónico del quejoso el auto de 13 de marzo de 2020, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso, esto es con ocasión del requerimiento efectuado por la seccional el 17 de noviembre hogaño.

Se observa que, conforme lo afirmó la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, no podía ser fijada fecha para la diligencia de remate, dado que mediante auto de 13 de marzo de 2020 se dispuso la terminación del proceso; no obstante, tal proveído solo fue notificado el día 20 de noviembre de 2020, luego de transcurridos 97 días, término que supera la tarifa señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de fijar en estado los autos al día siguiente de su expedición.

Ahora, si bien la notificación por estado del aludido proveído se dio por fuera del término de ley, debe tenerse en cuenta que ello obedeció al proceso de digitalización al que debió ser sometido el expediente a efectos de poder ser ingresado el estante digital de OneDrive, plataforma que además ha presentado problemas para la consulta de los procesos.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar trámite a los expedientes y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de fijar el estado conforme al artículo 295 del CGP.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados** o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.” (Subrayas y negrillas nuestras)

De esa manera, si bien la fijación por estado del 13 de marzo de 2020 se dio el día 20 de noviembre de 2020, ello se debió a que la secretaría debía primeramente efectuar la digitalización del expediente y proceder a efectuar su ingreso a la plataforma OneDrive, por lo que a juicio de la seccional el término empleado para tales efectos resulta razonable, atendiendo además a las fallas que ha presentado ese aplicativo, las cuales fueron puestas en conocimiento de esta corporación por el Director de la Unidad de Informática de la Dirección de Ejecutiva de Administración Judicial mediante oficio DEAJIFO20-1649 de 24 de noviembre de 2020, en el cual se dejó sentado que *“La utilización del OneDrive corporativo como un repositorio al cual puedan acceder muchos usuarios concurrentemente como si se tratara de un repositorio público, ha traído como consecuencia la afectación del servicio en general; activando lo que es conocido como Throttling, el cual es un mecanismo automático bajo el cual la plataforma del OneDrive, utiliza una limitación a su acceso para mantener un rendimiento óptimo y confiable del servicio, restringiendo el número de acciones de usuario o peticiones concurrentes, evitando así el uso excesivo de los recursos.”*

En el caso bajo análisis, es evidente que la doctora Mónica de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, pese a que tenía la obligación fijar el auto de 13 de marzo de 2020 al día siguiente de su expedición, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la búsqueda y digitalización del expediente e ingreso a la plataforma de OneDrive circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los expedientes. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 295 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidora judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales requeridas, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jahir Ortiz Jaimes, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001310300320023104800, que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR/KYBS